



## RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA

Nº 057 -2011-AG-AGRO RURAL-DE

Lima, 01 AGO. 2011

### VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el postor Grupo Elite del Norte SRL, la absolución del traslado presentada por el postor Empresa Nuevo Horizonte SAC y el Informe Nº 97-2011-AG-AGRO RURAL-OAJ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de junio de 2011 el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL –en adelante LA ENTIDAD- convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 028-2011-AGRO RURAL cuyo objeto es la contratación del servicio de seguridad y vigilancia de los suministros activos, infraestructura, mercadería y personal de AGRO RURAL en el almacén del Complejo Pesquero La Puntilla, ubicado en el Km. 19.5 de la Carretera Pisco Paracas;

Que, con fecha 08 de julio de 2011 se llevó a cabo el acto de evaluación técnica y económica de las propuestas presentadas al interior del citado proceso de selección, habiéndose presentado tres (03) postores: i) EMPRESA NUEVO HORIZONTE SAC, ii) GRUPO ELITE DEL NORTE SRL y iii) HORIZONTE SERVICIOS GENERALES SAC admitiéndose las propuestas de las dos primeras empresas antes señaladas, en tanto que la tercera no fue admitida por no cumplir con lo solicitado en el inciso k) del numeral 2.5 del Capítulo II de la sección específica de las Bases Administrativas;

Que, asimismo, en dicho acto el Comité Especial respectivo otorga la Buena Pro a la EMPRESA NUEVO HORIZONTE SAC –en adelante LA ADJUDICATARIA- por un monto ascendente a S/. 90,144.00 Nuevos Soles;

Que, el postor GRUPO ELITE DEL NORTE SRL –en adelante EL IMPUGNATE- con fecha 15 de julio del presente año, presenta Recurso de Apelación contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro, esbozando una pretensión principal consistente en la descalificación de la propuesta técnica de LA ADJUDICATARIA por no cumplir con los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en las Bases y por haber presentado documentación falsa o inexacta en lo concerniente a la experiencia del personal propuesto, y una pretensión subordinada que persigue la resta de puntaje otorgado a LA ADJUDICATARIA en cuanto a la experiencia del personal propuesto;

Que, mediante Carta Nº 10-2011-AG-AGRO RURAL-OAJ, su fecha 19 de julio de 2011, se corre traslado del Recurso de Apelación a LA ADJUDICATARIA, a efecto que realice los descargos correspondientes;



Que, mediante escrito S/N de fecha 22 de julio de 2011, LA ADJUDICATARIA absuelve el traslado del Recurso de Apelación interpuesto por EL IMPUGNANTE, solicitando se declare infundado en atención a los fundamentos contenidos en dicho documento;

Que, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, es menester señalar que se ha verificado que el Recurso de Apelación presentado por EL IMPUGNANTE ha sido interpuesto dentro del plazo de ley previsto en el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –en adelante EL REGLAMENTO- y que, asimismo, ha cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 109° del mismo cuerpo legal;

Que, en ese sentido, habiéndose delimitado la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación, corresponde que se emita pronunciamiento sobre todos los puntos planteados por EL IMPUGNANTE;

Que, en lo que concierne a su pretensión principal, sostiene EL IMPUGNANTE que en cuanto al agente de seguridad Díaz Almeyda César Walter, propuesto por LA ADJUDICATARIA, le llama la atención que el Certificado de Trabajo obrante a fojas 92 de su propuesta técnica, emitido por la empresa FORZA SEGUR SAC, consigne que dicho agente haya laborado en esta empresa desde el 01 de julio del 2005 hasta el 18 de julio del 2007, pero que la fecha de emisión de dicho certificado sea del 16 de julio del 2007, es decir, dos días antes de vencerse la relación laboral con dicha empresa, infiriendo que el mencionado documento es falso. Agrega además que, como una forma adicional para determinar la falsedad de dicho Certificado de Trabajo, adjunta la Ficha Informativa del Registro de Vigilante emitido por la DICSCAMEC, en donde se puede observar que en su Registro Histórico de Carnet no figura la empresa FORZA SEGUR SAC como supuesta emisora del documento cuestionado, señalando que se puede concluir de modo definitivo que dicho documento es falso;

Que, según lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, nos encontramos frente a la presentación de un documento falso cuando éste no haya sido expedido por su emisor;

Que, siendo ello así, corresponde analizarse si el documento obrante a fojas 92 de la propuesta técnica de LA ADJUDICATARIA es falso, es decir, que no haya sido emitido por su emisor;

Que, sobre este punto, es menester señalar en primer lugar que el hecho que el Certificado de Trabajo cuestionado tenga una fecha anterior a la culminación de una relación laboral que certifica no implica necesariamente que sea falso, toda vez que en muchos casos, los empleados suelen solicitar sus respectivas constancias de trabajo a sus empleadores con antelación a la culminación de su vínculo laboral. A mayor abundamiento, cabe añadirse que los documentos presentados por los postores durante la tramitación de un proceso de selección se encuentran premunidos de la Presunción de Veracidad establecida en el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, sobre la argumentación esgrimida por EL IMPUGNANTE referida a que de la Ficha Informativa del Registro de Vigilante emitido por la DICSCAMEC, que adjunta como prueba, se puede apreciar que en el Registro Histórico de Carnet de César Walter Díaz Almeyda no figura la empresa FORZA SEGUR SAC como supuesta emisora del documento cuestionado, debe señalarse que LA ADJUDICATARIA, al momento de absolver el traslado del Recurso de Apelación, ha indicado que tal circunstancia se presenta así porque la empresa FORZA SEGUR SAC ha variado de razón social pasándose a denominar CASABLANCA SECURITY SAC;

Que, según las Bases del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 028-2011-AGRO RURAL, a efecto de acreditarse la experiencia de los agentes de seguridad propuestos por los postores, éstos debían cumplir con presentar certificados de trabajo que acrediten su experiencia como tales, en la medida que lo que se pretende acreditar es la relación bilateral entre trabajador y empresa;

Que, en ese orden de ideas, al haber LA ADJUDICATARIA demostrado que ha existido un cambio de razón social de la empresa FORZA SEGUR SAC, la misma que pasó a denominarse



destreza adquirida por la práctica reiterada de una conducta durante un período determinado. En aplicación de la definición anotada, en el caso de los profesionales propuestos, la experiencia se adquiere por los trabajos efectivamente ejecutados y culminados en cierto período;

Que, en ese sentido, de los Certificados de Trabajo obrantes a fojas 101 y 102 de la propuesta técnica de LA ADJUDICATARIA se desprende que se está certificando la experiencia del agente de seguridad Pachas Saravia como tal en la empresa HORIZONTE SERVICIOS GENERALES SAC, no evidenciándose causa alguna que permita concluir que tales documentos no son veraces, más aún si los mismos gozan de la presunción de veracidad, motivo por el cual este extremo propuesto en el Recurso de Apelación del IMPUGNANTE debe ser también desestimado;

Que, EL IMPUGNANTE también señala que en el caso del agente de seguridad Cotito Mendoza Pedro Vizcarra, no se debe validar el Certificado de Trabajo presentado a folios 86 de la propuesta técnica de LA ADJUDICATARIA toda vez que el mismo fue firmado por persona sin representación legal, sin embargo, no presenta ninguna prueba que sustente su afirmación, por lo que este extremo propuesto tampoco resulta amparable;

Que, EL IMPUGNANTE también señala, en torno al mismo agente de seguridad, que el Certificado de Trabajo obrante a fojas 88 de la propuesta técnica de LA ADJUDICATARIA no debe ser tomado en cuenta a efecto de acreditar la experiencia en la medida que ha sido expedido por la empresa TEXTIL DEL VALLE SA, la misma que es una empresa ajena al rubro de seguridad;

Que, sobre este extremo, debe reiterarse que la experiencia es entendida como la destreza adquirida por la práctica reiterada de una conducta durante un período determinado. En aplicación de la definición anotada, en el caso de los profesionales propuestos, la experiencia se adquiere por los trabajos efectivamente ejecutados y culminados en cierto período, por tal motivo, no necesariamente la experiencia como agente de seguridad debe provenir de la actividad que se despliega para empresas de seguridad, ya que muchos agentes brindan tal servicio a diversas empresas, tales como bancos, supermercados u oficinas particulares, razón por la cual, este extremo propuesto tampoco resulta amparable;

Que, finalmente EL IMPUGNANTE señala que el Certificado de Trabajo del mismo agente de seguridad -Cotito Mendoza- obrante a fojas 87 de la propuesta técnica de LA ADJUDICATARIA tampoco debe ser tomado en cuenta para acreditar su experiencia en la medida que en dicho documento se ha consignado que el citado agente laboró en la empresa SERVIS COMPANY SA desde el 01 de setiembre del 2001 hasta el 12 de febrero del 2003, pero que al momento de realizarse el cruce de información con su Registro Histórico de Carnet contenido en el documento denominado Ficha Informativa de Registro de Vigilante emitido por DICSCAMEC que adjunta a su Recurso de Apelación, se observa que no hay concordancia puesto que en este último documento se señala dicho agente de seguridad laboró en la mencionada empresa desde el 01 de abril del 2002;

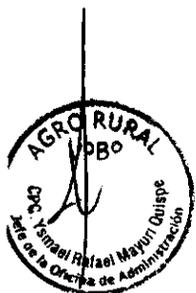
Que, sobre dicho argumento, debe tenerse en cuenta que aún cuando dicho certificado de trabajo no fuese tomado en cuenta, los demás documentos adjuntados por LA ADJUDICATARIA para acreditar la experiencia del citado agente de seguridad permiten inferir que cuenta con los años exigidos en las Bases para obtener el puntaje asignado por el Comité Especial, por lo que se puede concluir que este extremo también debe ser desestimado;

Con las visaciones del Jefe de la Oficina de Administración, de la Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio y de la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas en el Manual Operativo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Grupo Elite del Norte SRL contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 028-2011-AGRO RURAL cuyo objeto es la contratación del servicio de



seguridad y vigilancia de los suministros activos, infraestructura, mercadería y personal de AGRO RURAL en el almacén del Complejo Pesquero La Puntilla, ubicado en el Km. 19.5 de la Carretera Pisco Paracas.

**Artículo Segundo.-** Confirmar el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 028-2011-AGRO RURAL a favor de EMPRESA NUEVO HORIZONTE SAC, por los fundamentos expuestos.

**Artículo Tercero.-** Ejecutar la garantía presentada por EL IMPUGNANTE por la presentación de su recurso de apelación.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Unidad de Logística y Patrimonio efectúe el control posterior establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal de Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



Regístrese y Comuníquese.  
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
*[Signature]*  
ARQ. RODOLFO VAIS BELTRAN BRASO  
DIRECTOR EJECUTIVO